



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420140043400
DEMANDANTE	Nación – Ministerio De Relaciones Exteriores
DEMANDADO	Abelardo Ramírez Gasca y Otros
MEDIO DE CONTROL	Repetición
ASUNTO	Deja Sin Efectos la Citación a Audiencia Inicial – Requiere abogado - Acepta Renuncia– Reconoce Personería – Requiere a demandadas

La presente demanda pretende que se declare civil y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios: ABELARDO RAMIREZ GASCA, CLARA INES VARGAS DE LOZADA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALERO DE RAMIREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PAEZ, MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA, LEONOR BARRETO DIAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO, ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su presunta conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto ley 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del señor JORGE ALBERTO BARRANTES ULLOA, generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, celebrada en la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos y aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “A”.

1. ANTECEDENTES

En auto de fecha 04 de febrero de 2015 se admitió demanda, ordenándose notificar a los demandados.

En auto de 26 de agosto de 2015, se ordenó emplazar respecto de unos demandados y en cuanto a otros se ordenó insistir en la notificación.

Con auto de mayo 2 de 2016 se ordenó a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva incluir a la persona requerida en el registro nacional de personas emplazadas, tuvo notificado por conducta concluyente a algunos demandados y requirió el retiro de aviso de notificación.

Con escrito radicado el 26 de mayo de 2016 la apoderada de Rodrigo Suarez Giraldo contestó la demanda.

Con memorial de agosto 29 de 2016 la entidad demandante aporta nuevo poder.

Mediante escrito del 30 de agosto de 2016 el apoderado del señor Hernando Leiva Varón presentó renuncia.

Por auto del 5 de octubre de 2016 se ordenó librar oficios de notificaciones personales a los demandados señores OLGA CONSTANZA MONTOYA, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI y se reconoció personería.

Con memorial del 3 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora solicitó emplazar a los demandados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2016 se dispuso estarse a lo dispuesto en el auto del 5 de octubre de 2016, toda vez que en dicha providencia se ordenó notificar a los demandados en direcciones en los que ha sido posible su notificación en otros expedientes.

Con memorial del 10 de febrero de 2017 el apoderado de la parte actora acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 19 de diciembre de 2016.

En auto de marzo 22 de 2017 se ordenó notificación por aviso y emplazamiento.

Con auto del 31 de agosto de 2017 se puso en conocimiento sanción, se revocó auto, se ordenó notificación por aviso y se requirió a la parte actora.

El 26 de septiembre de 2017 la demandante allegó nuevo poder.

El 13 de octubre de 2017 la demandante aportó constancia de tramitación de notificación por aviso.

Con auto del 26 de febrero de 2018 se ordenó emplazamiento se libró oficio y se reconoció personería.

El 16 de marzo de 2018 el apoderado del actor allegó publicación de edicto emplazatorio.

Con auto del 23 de abril de 2018 se ordenó incluir en el registro nacional de personas emplazadas y se reconoció personería.

En auto de septiembre 4 de 2018 se designó como curador ad litem al abogado **CARLOS ARLEY LUGO VANEGAS.**

Con auto de 14 de noviembre de 2018 se designó nuevamente curador ad litem de Luis Miguel Domínguez García.

Con memorial de noviembre 29 de 2018 el abogado Felipe Andrés Bernal Tovar designado curador ad litem presentó excusa.

Mediante memorial del 15 de enero de 2019 el apoderado de la parte actora allegó trámite de notificación personal.

En auto del 27 de febrero de 2019 se designó curador ad litem, se ordenó notificar por aviso y reconoció personería.

Con auto del 10 de julio de 2019 se aceptó renuncia y se reconoció personería.

El 1 de agosto de 2019 se posesionó el abogado Cesar Augusto Ruano Fonseca como Curador Ad Litem de Luis Miguel Domínguez García.

El 5 de septiembre de 2019 el Curador Ad Litem de Luis Miguel Domínguez García contestó demanda.

El 24 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte actora allegó constancia de tramitación de notificación por aviso a la señora María Hortencia Colmenares Faccini.

El 16 de octubre de 2019 se requiere a la parte actora para que tramite la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso dirigido a María Hortencia Colmenares Faccini.

El 31 de julio de 2020 se requirió a las partes para conformar el expediente digital.

El 11 de agosto de 2020 la abogada Marta Rueda informa sobre la muerte del apoderado Franklin Liévano Fernández y allega poder.

El 4 de febrero de 2021 el Ministerio de Relaciones Exteriores allega poder otorgado a la abogada Annie Julieth Rodríguez Núñez.

El 8 de marzo de 2021 el abogado José Ignacio Leiva González da alcance al memorial radicado el 3 de agosto de 2020, mediante el cual informa al Despacho el fallecimiento del Sr. Leiva Varón, demandado en el proceso de la referencia, y solicita reconocer la condición de heredero del Sr. Leiva Varón, a fin de poder actuar en el presente proceso en representación de sus derechos.

El 12 de marzo de 2021 el abogado Miguel Ángel Salgado Burgos allega poder otorgado por el señor Ovidio Heli González.

El 25 de marzo de 2021 la abogada Martha Rueda allega poderes otorgados por los demandados Edith Andrade Páez, Abelardo Ramírez Gasca, Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez Y Aura Patricia Pardo.

El 25 de junio de 2021 se fija fecha para audiencia inicial

El 9 de agosto de 2021 el apoderado de la demandada Clara Inés Vargas De Lozada allega sustitución de poder.

El 11 de agosto de 2021 la abogada Martha Rueda allegó poder otorgado por la demandada Patricia Rojas Rubio.

Ese mismo día el señor José Ignacio Leiva González allegó poder otorgado a la abogada Karen Yuliska Rodríguez Reinemer.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del Trámite Procesal

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, estableció en cuanto al trámite de las excepciones lo siguiente:

“Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el

artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 101 de Código General del Proceso regula la **oportunidad y trámite** de las excepciones previas de la siguiente forma:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.”

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta el cambio normativo este despacho procederá a dejar sin efecto el auto que fijó fecha para audiencia inicial y a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas dentro de la presente demanda que se encuentren dentro de listado indicado en el artículo 100 del C.G.P., en auto aparte.

2.2. De la Representación Judicial

Mediante escrito del 8 de marzo de 2021 el abogado JOSE IGNACIO LEIVA GONZALEZ da alcance al memorial radicado el 3 de agosto de 2020, mediante el cual informa al Despacho el fallecimiento del señor Hernando Leiva Varón, demandado en el proceso de la referencia, y solicita reconocer la condición de heredero con el fin de poder actuar en el presente proceso en representación de sus derechos.

La ley 1564 de 2021, por la cual se establece el Código General del Proceso, consagra la figura de la sucesión procesal, así:

" Artículo 68. Sucesión procesal. Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019. <El nuevo texto es el siguiente>: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (...)"

En el caso concreto, comoquiera que el abogado JOSE IGNACIO LEIVA GONZALEZ no allegó prueba de su calidad de sucesor procesal se le requerirá con el fin de que allegue la correspondiente sucesión donde sea reconocido como único heredero de la sucesión del señor Hernando Leiva Varón o en caso de existir más herederos, allegar los correspondientes poderes.

Ahora, tampoco es posible reconocerle personería adjetiva a la abogada que designó toda vez que no ha demostrado su condición de heredero del demandado

HERNANDO LEIVA VARÓN y por tal razón aún no se ha hecho parte dentro del presente proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado Hernando Leiva Varón allega renuncia a poder y que se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso procederá el despacho a aceptar la renuncia.

Así mismo, de conformidad con los poderes y la sustitución de poder allegados se reconocerá personería a los apoderados de los demandados Ovidio Heli González, Edith Andrade Páez, Abelardo Ramírez Gasca, Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez, Aura Patricia Pardo, Patricia Rojas Rubio, Clara Inés Vargas de Lozada y la entidad demandante Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por último, aunque la abogada Marta Rueda, esposa del fallecido apoderado Franklin Liévano Fernández, allegó los poderes otorgados por los demandados Edith Andrade Páez, Abelardo Ramírez Gasca, Juan Antonio Liévano, Myriam Consuelo Ramírez, Aura Patricia Pardo y Patricia Rojas Rubio; aún se encuentran pendientes por allegar nuevo poder las demandadas Leonor Barreto Diaz e Ituca Helena Marrugo Pérez, por lo que se le solicitó a su secretaria Juanita Ariza los correos de las demandadas con el fin de requerirlas para que otorguen poder a un nuevo abogado antes de la realización de la audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la citación a la audiencia inicial en auto del 25 de junio de 2021 por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Requiérase al abogado JOSE IGNACIO LEIVA GONZALEZ con el fin de que allegue la correspondiente sucesión donde sea reconocido como único heredero de la sucesión del señor Hernando Leiva Varón o en caso de existir más herederos, allegar los correspondientes poderes.

TERCERO: Aceptar la renuncia del abogado JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.263.640 de Bogotá y tarjeta profesional No. 203.646 expedida por el C.S de la J. como apoderado del demandado HERNANDO LEIVA VARON de conformidad con lo expuesto en la renuncia a poder, visible en el numeral 026 del cuaderno principal del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Salgado Burgos identificado con cédula de ciudadanía No. 4.937.632 y tarjeta profesional No. 47.450 expedida por el C.S de la J. como apoderado judicial de demandado OVIDIO HELI GONZALEZ; a la abogada Martha Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.285 y tarjeta profesional No. 40.523 expedida por el C.S de la J. como apoderada judicial de los demandados EDITH ANDRADE PÁEZ, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO y PATRICIA ROJAS RUBIO; a la abogada Annie Julieth Rodríguez Núñez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.409.980 y tarjeta profesional No. 325.257 expedida por el C.S de la J. como apoderado

judicial del demandante NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y al abogado OSCAR ANDRÉS GÓMEZ RICAURTE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.273.455 de Bogotá, y con tarjeta profesional No. 294.196 como apoderado de la demandada CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, en los términos de los poderes y la sustitución de poder allegados, visibles en los numerales 73, 83, 86 a 90, 94 y 95 de la continuación del cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: Requiérase a las demandadas Leonor Barreto Diaz¹ e Ituca Helena Marrugo Pérez² para que otorguen poder a un nuevo apoderado antes de la audiencia inicial, toda vez que el doctor Franklin Liévano Fernández falleció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

MSGB

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25f634605253218ba1878d7df390d09a59826fcc1ca908986c67e1a88b4678**

Documento generado en 11/08/2021 10:45:47 PM

¹lbarretoj@gmail.com

²ituca01@hotmail.com